

## **DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas del cinco de abril de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública de resolución (décima segunda presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un asunto, **doce** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **nueve** juicios electorales; **un** juicio de revisión constitucional electoral y **un** recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Precisando que el juicio ciudadano 106 y los juicios electorales 39 y 49, todos del año en curso, han sido retirados.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias. Aprobado el orden del día, señor Secretario don René Araú Bejarano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano:** Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 96 de este año promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género denunciada, que derivó de una publicación en la red social Facebook por parte de un funcionario del ayuntamiento que aludía la comisión de un delito sexual en contra de la denunciante, vinculado al señalamiento del cargo que ostenta como regidora.

Se propone revocar la sentencia impugnada para considerar que existe violencia político-digital de género, porque ser víctima de un delito de carácter sexual y exponerlo en una red social sin el consentimiento de la persona agraviada es un tipo de violencia que puede lesionar o dañar la dignidad, imagen e integridad que implica una revictimización, además de que la denuncia es un derecho personalísimo, indisponible para terceros por lo que, con independencia de que sea cierto o no, la exposición pública de esa situación relacionándolo con el cargo de elección popular que desempeña la denunciante, ahora actora, configura violencia digital, política y de género.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 40 de este año promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que acreditó la difusión extemporánea del Informe de Labores de la actora como diputada local y dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo.

En primer término, se propone fundado el agravio procesal relativo a la falta de notificación, pues el Tribunal debió priorizar la notificación personal en el domicilio sobre la realizada por correo electrónico en términos de lo dispuesto por la normativa atinente.

Se declaran inatendibles los agravios relacionados con la validez del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, pues contrario a lo aducido, la exhibición del oficio de comisión no constituye un elemento que

incide en la validez del acta y los elementos descritos en esta son suficientes para generar certeza sobre tal actuación.

En relación con la vista a la Contraloría, se considera ajustada a la legalidad, al ser dicho órgano de control al que por diseño legal le corresponde conocer de las infracciones cometidas en el caso.

En el caso se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta conjunta con proyectos de las tres ponencias relativas a los juicios electorales 41 a 48, todos de este año, por los que el Contralor del OPLE de Querétaro controvierte resoluciones del Tribunal Electoral local que confirmaron multas por incumplir requerimientos de una de sus magistraturas, se propone confirmar.

Se desestima el agravio relativo a la falta de competencia para requerirle por partir de la premisa inexacta relativa a que las multas se relacionan con la instrucción de procedimientos administrativos, pues atendieron a la falta de entrega de copias del expediente requerido.

En cuanto a la indebida vinculación del actor al cumplimiento tal situación no fue impugnada en su momento y devino firme.

Los agravios sobre la suplencia de la queja sin inoperantes porque lo resuelto en otros procedimientos no guarda relación con incumplir un requerimiento, lo que es la materia de estos casos.

Finalmente, el alegato relativo a que sí cumplió con los requerimientos se desestima, porque de los elementos en autos se aprecia que el actor confunde los informes a otros requerimientos, con la copia certifica de los expedientes.

Es la cuenta, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habrà alguna intervenci3n?

Si no la hubiere, me gustarí3a participar en el caso del juicio de la ciudadanía 96, si no hubiere alguna intervenci3n.

Me parece ser que este asunto del cual estamos tomando conocimiento en esta oportunidad, es un asunto de una relevancia particularmente importante porque delimita una, la naturaleza de una determinada publicación, si puede implicar o no la afectación o el daño de una mujer a partir de difundirse en una comunicación digital, cierta información que atentaría contra su imagen o su integridad.

En el proyecto que les someto a consideración no se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que no se actualizaba el elemento consistente en que había, no había una afectación en cuanto a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El Tribunal responsable, en estricto sentido, señaló que “este Tribunal considera que no se actualiza debido a que de autos no se desprende que se haya menoscabado el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues, aunque la publicación denunciada versa sobre hechos delicados que la involucran, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria que se le hubiera impedido desempeñar el ejercicio de su cargo como regidora”.

Bien, esta fue la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable. Creo que es muy importante en este caso señalar un poco cuál fue el contexto de lo que ocurrió en este caso concreto.

En primer lugar, quisiera señalar que a esta instancia acude exclusivamente la denunciante, es decir, la determinación del Tribunal responsable que consideró que no existía violencia política por razón de género, fue, digamos que consentida por quien tiene el carácter de denunciada.

¿Qué fue lo que se obtuvo en las indagatorias que se hicieron en este procedimiento sancionador? Primero, partiendo de un hecho que no está materia de controversia, se tuvo por demostrado en el procedimiento local, y aquí no hay ningún tema, es que el 6 de enero fue publicada una publicación, fue postada en un portal, en la plataforma Facebook en un perfil identificado con el nombre Carmen Artega.

Este nombre Carmen Artega, de hecho, la denuncia fue presentada por la actora como al titular del perfil de Facebook Carmen Artega, y esta circunstancia llevó a que se hiciera la investigación de este perfil, cuál era su origen.

Se realizaron actas de verificación conforme al Código Electoral de la entidad, y repetiré exclusivamente el contenido de la publicación en lo que yo considero no afecta o no atenta contra el dato protegido de la actora.

El contenido de la publicación es en este sentido, es una imagen, la foto de una persona, de un hombre, que se identifica como Luis Ponce, se le agregan ahí ciertas características que no repetiré por cualquier cuestión que pudiera implicar, pero la fotografía dice: “este es el verdadero rostro de este personaje golpeador y acosador de mujeres, y como muestra pregúntenle a la Regidora (viene el nombre de nuestra actora), cómo la acosa sexualmente. Cuidado mujeres, unámonos para advertir de este maniaco, perverso, #ni una más”. Pronto también les mostraremos pruebas...” se refiere ya a otras cosas.

Esta circunstancia o esta publicación se fija en este perfil de esta persona identificada como Carmen Artega, pero cuando se hizo la investigación de la pertenencia de este perfil, se obtiene que este perfil está vinculado con un número telefónico que pertenece al Secretario del ayuntamiento.

Luego entonces, en la resolución, a foja 10, se concluye que, el perfil pertenece al denunciado, dado que el número de teléfono que está asociado fue verificado mediante el envío de un mensaje corto o estos SMS y se llegó a la conclusión, y este tema, insisto, no es materia de prueba aquí, no está debatir, no está, es que el denunciado es el titular del perfil, pues lo creo, dado que se ingresó su número telefónico y se confirmó el vínculo de este número telefónico mediante este mensaje corto.

Es preciso señalar que, durante a secuela, el denunciado afirmó que su número telefónico había sido tomado, en fin, etcétera, pero esta conclusión a la que arriba el Tribunal responsable no es controvertida en modo alguno. Es decir, esta consideración está consentida por el denunciado.

Luego entonces, tenemos por cierto o como hecho probado y no controvertido que se creó un perfil de Facebook con el nombre de una mujer, por parte de un hombre para denunciar a otro hombre, en el cual se divulgó información de una persona, que es nuestra actora, identificándola como víctima de una conducta de violencia sexual.

Me parece que lo relevante de este asunto es determinar si en el caso del ejercicio de una figura pública, una figura política, una regidora de un ayuntamiento, el divulgar información que pudiera atentar contra su imagen, contra su dignidad o, incluso, pudiera revictimizarle, por cualquiera que sea el hecho, se traduce no en una afectación al ejercicio de su encargo como regidora y más, si atendemos al contexto que, derivado de las

investigaciones, se obtuvo que este perfil es de alguien que colabora en el ayuntamiento.

Yo lo que les invito a reflexionar en este proyecto es a analizar todo el desequilibrio de poder y violencia simbólica que hay detrás de toda esta conducta.

Primero, la conducta de crear un perfil falso y ese perfil falso identificarlo como una mujer, con la intención como de hacer pasar como que una mujer es la que está haciendo esta denuncia, pero además utilizar gratuitamente el nombre y cargo de nuestra actora para efecto de identificarle como víctima de una conducta de violencia sexual.

Esto solo lo que hace es evidenciar la normalización que hay de utilizar o advertir la posibilidad que hay de utilizar una instrumentación de la dignidad o de la reputación de una persona para afectar a una tercera, sin importar las consecuencias que tenga respecto de quien está siendo afectada o difundir esta información.

En este sentido, en el proyecto que les someto a su consideración acudimos a diversos informes y reportes no solo de ONU-Mujeres, sino de la Organización de Estados Americanos que identifican esto claramente como una violencia digital.

Y una de las modalidades de violencia digital que está claramente identificada es la del *doxing*, que es la divulgación de información de una mujer sin su consentimiento en línea. Pero, ciertamente, esto va un poco más allá y por eso en el proyecto que se somete a su consideración estoy proponiendo la cuña del término *battering*, que es utilizar algo como ariete, o sea, la traducción del término anglosajón implica usar esto como ariete.

Es decir, utilizar una mujer, su imagen, su reputación como ariete para dañar a una tercera persona, sin tomar en consideración las implicaciones que esto puede tener al dañar a una mujer.

Desde luego que no comparto o no compartimos en la ponencia la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, sobre todo por la base de que esta conclusión de que no afecta el desempeño de su cargo como regidora pasa por alto esta violencia estructural y el tema de que el creador del perfil finalmente haya sido una persona que colabora dentro del propio ayuntamiento. Es decir, el secretario del ayuntamiento realizó este perfil falso con la intención de afectar, ciertamente, a otra persona, pero instrumentalizó a la regidora para efecto de afectar a otra persona.

Entonces, desde la particular, al leer el escrito de agravios de la actora refiere con toda puntualidad que la afectación que ella reciente es en el sentido de divulgar o de difundir información que afecta o que atenta contra su dignidad y que esa afectación o atentación contra su dignidad puede eventualmente dañar su desempeño.

Ciertamente en el proyecto lo que se valora es que en todo este contexto de violencia materialmente sí puede implicar una afectación al ejercicio del cargo de la regidora, el hecho de que se le involucre como víctima de una conducta de violencia sexual y que esto no haya sido ni denunciado, ni argumentado, ni combatido, ni mucho menos.

Incluso la coloca en una situación de haber sido abusada por un hombre y que no haya hecho nada en esta situación.

Entonces, estas implicaciones, todas estas implicaciones que tienen me llevan a mí a proponerles la situación de que se considere que sí está actualizada y sí está acreditada la violencia política por razón de género en su modalidad de violencia digital simbólica por este término que propongo acuñar como *battering*, que es materialmente utilizar la información de una mujer como ariete para dañar a otra tercera persona sin tomar en consideración las implicaciones o afectaciones que esto tendría.

Entonces, me parece ser que es un asunto que perfila una línea jurisprudencial que ya ha trabajado esta Sala Regional en otros precedentes, que deriva también incluso o interpreta precedentes como los que usted me identifico, Magistrada Fernández, y por supuesto también aquellos que ha dictado la Sala Regional Especializada.

Recuerdo particularmente algunos casos difundidos o relacionados con algún programa de radio, pero esta circunstancia nos lleva a advertir que existe una conducta que puede adquirir cierta notoriedad o que ya está adquiriendo cierta notoriedad, que es el utilizar información, imágenes o nombres, cargos de mujeres involucradas en la política, para efecto de pretender desacreditar a otras, hombres o mujeres, dentro del propio desarrollo de la política, y creo que una de las tareas que como órgano jurisdiccional tenemos que hacer es señalar esto, ponerlo, identificarlo e intentar poner un alto a este tipo de prácticas, que me parece ser que identificando esto como evidencia política por razón de género no quedaría lugar a dudas de ello.

Bien, este sería mi posicionamiento.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias.

Muy breve.

Sobre todo por la parte que usted refiere cuando el Tribunal Local señala que este tipo de acto no afectan el ejercicio del derecho político-electoral de la actora, y es que creo, y creo que este asunto da la oportunidad de evidenciar algo, y es que de repente los Tribunales Locales cuando hacen el análisis con base en los cinco elementos que establece la Jurisprudencia de la Sala Superior no les parece evidente la forma en que esto pudiera llegar a afectar el ejercicio del cargo, pero justamente lo que hay que hacer, primero, es detectar estos estereotipos que usted ya refiere.

Es decir, antes de ver si la conducta probada afecta el ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso de la actora, hay que hacer este ejercicio de detectar, como en este caso, un *doxing*, que es utilizar esta información de la persona que se está utilizando de manera indebida y que, incluso implica una revictimización, puede implicar una revictimización, y este término de *battering*, cuando una persona se esconde detrás de la posibilidad que dan las redes sociales, en algunos casos para, aparentemente, aparentemente apoyar una causa, cuando en realidad se está utilizando para, si bien atacar una tercera persona, pero también afectando el derecho a la dignidad, en este caso de la actora.

Solo quería hacer énfasis en eso, Magistrado, porque yo creo que su asunto permite poner muy claro, primero hay que buscar los estereotipos de género, que no siempre son evidentes, muchas veces hay que hacer este tipo de análisis tan profundos y tan específicos y técnicos para después estar en posibilidad de hacer el test de la jurisprudencia de Sala Superior.

Porque si no detectamos los estereotipos que subyacen, difícilmente el análisis que propone la tesis nos va a dar como resultado una posible violencia política de género.

Entonces, creo que, además en este caso, felicito que su proyecto aporte estos elementos, porque creo que queda muy, muy gráfico que esta es la metodología y este es el mecanismo, es posible que no se encuentre en un estereotipo, es posible, pero por lo menos hay que hacer este test para tener la seguridad de si hay o no hay violencia.

Es cuanto, Magistrado.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente.

Aquí lo que me parece que resulta destacable es que no solo estamos frente a una revictimización, sino que estamos frente a una revictimización por parte de uno de los integrantes del propio ayuntamiento, quien para llevar a cabo este tipo de acto crea un perfil donde no da la cara, donde involucra a otra integrante del ayuntamiento, la revictimiza y eso no es todo, o sea, la muestra como una persona que no se defiende.

Y al llevarse todo esto dentro del propio ámbito de los integrantes de los ayuntamientos, necesariamente esto implica una afectación a dignidad y a la forma, a la imagen y a la forma en que ella puede conducirse como servidora pública.

Entonces, estamos aquí frente a una vulneración a derechos político-electorales, los cuales son distintos a los que generalmente nos toca conocer; sin embargo, no puede decirse que una servidora pública, que es atacada por uno de sus compañeros, donde la revictimiza y donde además la coloca con una imagen de una persona que no se defiende y cuando decimos: “Ni una más” es, “Pues, debiste haberte defendido para poder seguir con esta otra parte, de verdad, de ni una más”.

Si no puede defender esta parte, en realidad en es un cuestionamiento que se le está haciendo a ella.

Y todo este otro entramado, a partir de todas las otras pruebas que existen dentro del procedimiento, a mí me lleva a concluir que, efectivamente, está acreditada la violencia política en este caso en contra de la actora, porque sí hay un menoscabo a la forma en que la accionante podría estar cumpliendo con sus funciones dentro del municipio.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Y es que quisiera yo aquí citar, textualmente, un párrafo de la demanda de la actora, y dice: “La sentencia se encuentra indebidamente motivada porque no expone cuál es la posible incidencia o impacto en el ejercicio de su cargo, concluyendo que no hay indicios de impedimento de tal ejercicio, pasando por alto que la publicación en Facebook trae como consecuencia que se le etiquete, cuestione e identifique socialmente como una regidora violentada por otro regidor y no por su desempeño en el cargo de elección popular, lo que le impide ejercerlo en un ambiente libre de violencia y que el haber señalado que no es advertían indicios de afectación le impone una carga argumentativa excesiva, lo que va en contra de juzgar con perspectiva de género al no flexibilizar las cargas probatorias y contravenir la reversión de la carga de la prueba.

En primer lugar, hacía yo mucho énfasis en el tema de los hechos que se tuvieron por probados en la instancia local y que no son combatidos acá, y es que esto también va para las partes que están dentro de un procedimiento de este tipo. Tienen que ser muy cuidadosas, muy cuidadosos de las conclusiones a las que se arriban en las sentencias, incluso que determinan una falta de responsabilidad, porque es el caso concreto donde a pesar de que se determinó la falta de responsabilidad por no existir violencia de género, las razones que dio el Tribunal fueron encaminadas a decir que no había violencia política por razón de género, pero ciertamente tuvo por acreditado, uno, la existencia de la publicación; dos, su contenido; tres, que se creó un perfil falso; y, cuatro, a nombre de quién estaba ese perfil falso.

Esto era una cuestión totalmente relevante y trascendente para quien era denunciado en esta conducta. El resultado que se obtuvo fue el tema de la absolución, porque no había violencia política por razón de género, pero por la falta del carácter político, pero ciertamente esta circunstancia, y sea un tema para efecto de que todos quienes estén involucrados en un procedimiento ponderen las conclusiones a las que se arriban en las determinaciones judiciales, porque a pesar de que se obtenga una conclusión que pudiera ser absolutoria, esto no implica que en instancias posteriores o algo estos hechos probados o que se tengan por probados, no puedan tener implicaciones sobre cualquier caso, como es este.

Y me llama particularmente la atención lo simbólico de la conducta, ciertamente se hace de esta manera a partir de considerar que existe esta posibilidad.

El tema de utilizar a alguien prácticamente como un objeto para causar daño esto es lo que no puede ser permitido con independencia de lo que pase con este objeto, como si tomáramos una botella de agua o una piedra y la aventáramos contra otra persona, pues ciertamente esa objetivización que se hace de la imagen de la dignidad de la reputación de una persona es la que debe particularmente preocuparnos, y es lo que en este caso se hace.

El divulgar información que no podemos decir si es cierto, si sea falso el imputar un tema de un delito es cuestión que deberán averiguar otras autoridades que no corresponden a este órgano jurisdiccional, pero el hecho, incluso si esto fuera una calumnia también tendría la misma implicación, me explico; o sea, el tema de, o sería todavía mucho peor el hecho de inventar una calumnia para efecto de intentar causar daño a una tercera persona, pero a la que está poniendo aquí en riesgo y a la que está afectando de manera relevante es precisamente a nuestra actora, por eso este concepto que se propone acuñar que sea el de *battering*, el de utilizar a alguien para afectar a una tercera persona.

Y en otro aspecto del asunto, hay otro criterio relevante, en el sentido de qué ocurre con respecto de las sanciones o multas de tipo procesal que se imponen en un procedimiento por el incumplimiento de medida cautelares, aun cuando al final del procedimiento se llega a la conclusión de que no hay esta responsabilidad.

¿Qué pasó aquí en este caso? Se presentó una multa por haber incumplido las medidas cautelares en este asunto, finalmente se tuvo que recurrir hasta Meta para efecto de bajar esta publicación y esta multa que se impuso, en la determinación final, se determina dejar ya sin efectos esa imposición de multa por violar las medidas cautelares y eso es materia de un agravio también, por parte de la actora.

Ciertamente ese es un tema procesal, el cual la actora impugna acá y tiene implicaciones dentro del procedimiento que denunció, pero en todo caso, las multas que se imponen o las sanciones, medidas de apremio, correcciones disciplinarias, o lo que sea que se imponen durante un procedimiento, están desvinculadas o desligadas de lo que al final termina resultando el fondo de este procedimiento.

Admitir lo contrario, implica que si yo determino una medida cautelar y esta medida cautelar no es atendida y para ello se impone una medida de apremio para lograr esta medida cautelar y no se obtiene y se obtiene hasta incluso en contra de la voluntad, el hecho de que a la postre esa medida cautelar perdiera vigencia, porque se ha determinado que no hay responsabilidad, o

lo que ello fuera, no puede tener el alcance de que deje sin efectos el incumplimiento que se dio, porque mientras estaba vigente la medida cautelar, esa medida se incumplió.

Entonces, no se puede resquebrajar este sistema o esta organización de medidas cautelares, a partir de que, si una autoridad ha tomado la determinación de fijar medidas cautelares y ha instruido algo, esto no queda a voluntad o arbitrio de las partes, esto tiene que ser procurado y protegido por el orden jurídico, con independencia de que después esas medidas cautelares queden sin efecto por el resultado del procedimiento.

¿Qué es lo que pasó acá? Pues, finalmente, como el resultado fue que no había violencia política por razón de género, se determinó que no había necesidad de mantener las medidas cautelares y por ello, se dejó sin efectos también las multas que se habían impuesto por no haber cumplido las medidas cautelares y esa es la parte que tampoco se comparte en el proyecto.

Si se violentó o se desatendió un mandamiento judicial o administrativo, también puede ser, porque dicho sea de paso se desatendió este mandamiento, esto puede ser vinculado al cumplimiento quien está vinculado a ello y en todo caso la desatención de eso tendrá que seguir una cadena impugnativa por sí misma, la cual es independiente de cuál sea el resultado.

Aquí el resultado que se obtuvo es que no había responsabilidad o eso consideró el Tribunal Electoral del estado, pero lo cierto es que ahora nosotros de la ponderación estamos señalando que se advierte que sí hay esta responsabilidad y que, en consecuencia, se tiene que fijar la sanción respectiva.

Entonces, lo que ocurrió durante la secuela procedimental y las sanciones que se imponen por violentar conductas procesales son independientes del resultado del fallo, entonces tampoco se comparte esta conclusión de haber levantado las medidas cautelares y me parece ser que esto también es un precedente importante o relevante en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.

En resumidas cuentas, estamos en un proceso electoral en el que pareciera ser que cada vez más el tema de la violencia está empezando a adquirir un tema preocupante y, ciertamente, es muy importante fijar las leyes, fijar las reglas y fijar los criterios a partir de los cuales ciertas conductas en su contexto van materializando actos de violencia y más aquellos de violencia política por razón de género.

Pero sí quisiera dejar algo muy enfático, no hay tal cosa como que nosotros pudiéramos establecer o señalar un *checklist* o un catálogo de que qué conductas iba a ser violencia política de razón de género y qué conducta no va a ser violencia política por razón de género.

Y no hay tal cosa como que se pueda hacer un test rígido de violencia de género o no. Depende, como en todos los actos de atentado contra la dignidad, depende muchísimo del contexto en el que se den las cosas y es que, en violaciones a derechos humanos, lo he dicho reiteradamente, el contexto es fondo.

No es lo mismo que ocurra en un contexto de que esta conducta haya sido desplegada por una ciudadana o un ciudadano que en su vida ha conocido que manifestó ciertas cuestiones que no tienen ninguna relación, por ejemplo, con la víctima, ese a lo mejor tendría una valoración distinta, no lo sé, no tenemos ese caso y por eso no me podría pronunciar.

Estas violaciones se tienen por acreditadas en este caso concreto para estas circunstancias por todo lo que rodea la conducta y eso es lo que se tiene que apreciar en todos los casos de violencia política por razón de género, no podemos establecer como un catálogo de qué conductas sí y qué conductas no, porque eso también le resta trascendencia o relevancia a casos que pudieran ser materialmente muy graves.

Entonces, lo que se propone, como señalaba el Magistrado Trinidad, es: en cada caso revisar muy puntualmente cuál es el contexto y si hay un contexto de violencia, y aquí para determinar si hay un contexto de violencia es indispensable acudir a la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Es indispensable identificar qué contextos de violencia están ahí identificados, pero más aún, ver qué implicaciones tiene respecto de las personas que están involucradas.

No es lo mismo una publicación en Facebook aislada de alguien que no conoce, que no tiene ninguna relación que una publicación en Facebook de alguien que se hizo pasar por alguien más, que además de que se hizo pasar por alguien más tiene un nexo o una vinculación con el área de trabajo de quienes están ahí y que afecta, por supuesto, desde la ponencia, esa es la propuesta, afecta el desempeño del cargo como regidora.

Por eso estas manifestaciones y expresiones que se dan en el escrito de agravios me parecen ser del todo relevantes, y por ello es que le estoy proponiendo este criterio.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente.

Solamente para precisar que por cuanto hace a la sanción por el incumplimiento a las medidas cautelares, esto no significa que nosotros nos estemos apartando de la línea que hemos sostenido con respecto a que las medidas cautelares tienen una vida temporal, y que las medidas cautelares son superadas o dejan de tener efecto jurídico una vez que se resuelve el fondo de un asunto. No, esta es una cuestión que nosotros seguimos sosteniendo.

La diferencia estriba en que en el caso esa sanción fue impuesta por el incumplimiento con la violación a la medida cautelar decretada por el propio Tribunal, y esa infracción a esas medidas cautelares no es algo que *motu proprio* pueda revocar en la sentencia definitiva el Tribunal Electoral.

Esto es como en vía de ejemplo lo que sucede en el juicio de amparo, en el juicio de amparo incidentalmente se lleva a cabo todo lo que tiene que ver con la suspensión de los actos reclamados.

Si un juez determina una suspensión provisional o definitiva, y cualquiera de estas es vulnerada, vaya, si se vulnera la provisional, no importa si el día de mañana se niega la suspensión definitiva. Qué voy a decir si importa o no lo que se resuelva en el fondo, lo que se sanciona es la violación a la suspensión que se determina; y esa es una infracción que se castiga por cuerda separada y de manera independiente a lo que constituye el fondo mismo del asunto.

De ahí que, me parecía importante hacer esta precisión, toda vez que se trata de cuestiones que cursan por aspectos distintos la situación de que las medidas cautelares tengan una vigencia acotada a que se resuelva el fondo del asunto y otra muy distinta que estemos ante la infracción y sanción impuesta por la vulneración a la medida cautelar.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Sí tiene toda la relevancia en este sentido. Incluso, cuando los jueces de amparo determinábamos en los casos de actos prohibidos por el 22 de la Constitución, determinábamos suspensiones de plano, llegábamos a los sitios donde presuntamente estaban incomunicados, los que estén involucrados con el Poder Judicial Federal, sabrán de aquel, cuando llegaba incomunicado, bueno, ese famoso acto donde tenías que determinar la suspensión de plano de una conducta, cuando estaba presumiblemente incomunicado una persona.

Y en ese momento, se llegaba y se preguntaba ¿no? Cuántas veces, aquí me Secretario General fue también actuario ahí en Celaya, Guanajuato, cuántas veces no llegaba la barandilla a preguntar: “Oiga, ¿está aquí fulano de tal?”, le decían: “Aquí no está” y se tenían que meter a buscarlos y eventualmente, en algún momento los encontrábamos y esa circunstancia, pues era una violación a la suspensión, de plano, que incluso podía ameritar, incluso, responsabilidad penal, con independencia que después se hubiera llegado a la conclusión de que no había incomunicación o que no había ninguna circunstancia.

Ciertamente, en su momento, una violación o una suspensión, de plano era gravísima.

El hecho que, por ejemplo, nos ocultaban a una persona que estuviera detenida o no, esto ya no guardaba relación con el fondo.

Por eso es que, también es importante señalar que lo que ocurre durante está vigente una medida cautelar, como lo señalaba usted, Magistrada Fernández, en el caso del amparo, la suspensión provisional, pues ciertamente, eso amerita consecuencias que no están vinculadas con lo que ocurra después de la definitiva, mucho menos con el fondo.

Y para cerrar la argumentación de este asunto, al menos por cuanto hace a mi intervención, sí señalar muy claramente que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia identifica esta conducta de manera muy puntual, como violencia digital, ciertamente no le da este carácter de violencia digital al tema de utilizar una imagen o una reputación de una persona para atacar a otra, pero ciertamente, puede ser ahí subsumida, pero el simple hecho de tener, e insisto, no está controvertido, haber acreditado que dolosamente se creó un perfil falso para difundir esta información, creo que tiene esta implicación.

¿Qué es lo que tendría que haber hecho una persona que hubiera querido ser sorora o que hubiera querido ayudar en esta circunstancia? Pues ir a presentar la denuncia, ¿no? O sea, no subir una imagen en Facebook, no atender; ir con las instancias correspondientes y presentar esta denuncia, y ya será cuestión de quien es señalada en el procedimiento si quiere continuar o no la denuncia, lo que sea que se quiera hacer, y eso ya será otro resorte.

Pero no tenía el alcance, no tenía la finalidad de que se investigara si la actora había sido o no víctima de las conductas de acoso, sino lo que pretendía era instrumentar esa presunta conducta de acoso para generarle un daño a un tercero sin preocuparle las implicaciones que en su dignidad y en su persona tenía el difundir esta información, y esta es la parte que creo que eventualmente se busca inhibir con el acuñamiento del término de este *battering*.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado.

Muy brevemente, me gustaría hacer énfasis a partir de algo, lo que usted leyó y precisó de los hechos demostrados y es muy breve, es lo siguiente:

A diferencia de algunos casos en donde ya nos han hecho valer, tanto hemos revisado sentencias de tribunales estatales, como hemos, en los que han hecho valer este tipo de cuestiones de que ejercen su cargo en un ambiente de violencia, primero quisiera destacar que no solamente se trata, lo he visto en algunas resoluciones de que la persona va, en este caso accede al ayuntamiento, le es suministrada su dieta, vota en las sesiones de Cabildo, se le deja hablar, etcétera.

Como usted ya lo señalaba, en la Ley General se establece que un ambiente que no es libre de violencia también es un elemento que impide el ejercicio del cargo, no nada más se trata de que la persona llegue a ejercer su cargo, sino que lo tiene que ejercer en un ambiente libre de violencia.

Esto nos lo han alegado en muchos casos y no hemos decretado que exista violencia.

¿Cuál ha sido la diferencia? Lo que usted acaba de decir, los elementos objetivos que derivan de los hechos demostrados.

Entonces, ahí hago énfasis en la investigación que tiene que hacer el OPLE, porque es muy diferente este tipo de alegaciones cuando hay hechos objetivos que permiten evaluar en el contexto, como usted ya lo destacaba, estos estereotipos que ya se prevén en la ley.

Entonces, creo que este asunto permite también ejemplificar que esa es la diferencia cuando vemos que la parte actora nos dice: “Pero es que habla de mí, me dice esto, pone esto en el WhatsApp interno”, pero cuando se va uno a la investigación, este tipo de cosas no están probadas, y entonces, cuando este procedimiento también llega a los Tribunales Locales creo que es un punto a atender por parte de ellos para, si es el caso, ordenar la sustanciación de la investigación como corresponde a estos casos.

Solamente quería hacer énfasis en eso, Magistrado, porque creo que también el asunto permite ejemplificar perfectamente la diferencia entre aquellos casos y este.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Muchísimas gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención.

No siendo así, a votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Con mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Únicamente señalando que en el caso de los asuntos que se han dado cuenta conjunta, digo, estaba con mis propuestas, por supuesto también hay propuestas de la Magistrada Fernández y del Magistrado Trinidad, y también estaría de acuerdo con esas propuestas, solo haciendo la puntualización.

Gracias, Secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 96 del presente año, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.** Se ordena proteger los datos personales.

En el juicio electoral 40 de 2024, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 41, 48, todos del año en curso, en cada uno se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se ordena suprimir los datos personales.

Señor Secretario abogado Jesús Manuel Durán Morales, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Manuel Durán Morales:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a cuatro juicios de la ciudadanía federal, que presenta al Pleno la ponencia de la Magistrada Fernández.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 86 de 2024 y su acumulado, promovidos por un ciudadano a fin de impugnar diversos actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como el acuerdo 233 del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos relacionados con el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Distrito Electoral Federal 6 del estado de Querétaro, previa acumulación de los juicios, en la consulta se propone sobreseer la parte de la impugnación dirigida a controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver la queja que la persona inconforme presentó el 18 de febrero de 2024.

En virtud de que, tal aspecto de la *Litis* ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, debido a que la omisión dejó de existir, ya que el indicado órgano partidista resolvió tal asunto el pasado 23 de marzo.

En relación con la impugnación de la determinación asumida por la instancia de justicia de partidista en la mencionada queja, se propone confirmar, atento a que, tal como lo consideró la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el caso se presentó un cambio de situación jurídica, debido a que, el proceso de selección de precandidatura individual de Morena, en el que se inscribió la parte actora fue superado por el proceso interno de la coalición, a partir de la suscripción y aprobación del convenio respectivo, celebrado entre el mencionado instituto político y los partidos Verde Ecologista de México y Del Trabajo, lo cual se hizo del conocimiento de las partes interesadas.

Destacándose que el criterio que asumió la indicada comisión de Justicia Partidista es acorde con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, respecto de los efectos y alcances que pueden tener los convenios de coalición en relación con los procesos internos de selección de precandidaturas que cada instituto político coaligado pueda tener en desarrollo al momento de la celebración del convenio.

Por lo que hace a los motivos de disenso, vinculados con la impugnación del acuerdo 233 de 2024, por el cual, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de la candidatura, objeto de controversia, se propone desestimarlos, atento a que, tal determinación no

genera afectación en los derechos político-electorales de la parte inconforme, ya que, como se razona en la consulta, el proceso de selección de precandidatura al que se inscribió la parte justificable fue superado y sustituido por el proceso interno de la coalición y fue precisamente este ejercicio político sobre el cual, la autoridad administrativa electoral nacional se pronunció y otorgó el registro de la candidatura.

En tales condiciones se propone sobreseer una parte de la impugnación, confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y desestimar los motivos de disenso dirigidos a impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 87 y 95 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la cual, entre otras cuestiones, revocó la designación de la parte actora como candidata propietaria para una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En primer término, la consulta propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 95 de este año, toda vez que la parte accionante agotó su derecho de acción con la presentación del diverso juicio 87, ello dado que los motivos de disenso son idénticos en sus impugnaciones.

Acto seguido la consulta propone fundado el motivo de disenso de la parte actora consistente en que se vulneró su garantía de audiencia, dado que no se le llamó a juicio cuando tenía ese derecho al tener el carácter de tercera interesada, además de que la Comisión de Justicia debió valorar a quién le asistía ese carácter y permitirle alegar y manifestar lo que a derecho conviniera, cuestión que no aconteció.

Lo anterior es así, ya que de la revisión de las constancias de autos se advierte que durante la sustanciación de los medios de impugnación partidista no es posible advertir algún elemento que acreditara que en órgano partidista responsable al tener conocimiento de la eventual posibilidad de dejar sin efecto la designación de la ahora actora como candidata propietaria a una diputación federal, le hubiere emplazado o dado vista, tanto a ella como a la candidata suplente de su fórmula.

Lo anterior, para que las referidas personas quedaran en posibilidad jurídica y material de comparecer en la instancia jurisdiccional partidista, a fin de manifestar lo que estimaran conducente para defender su designación.

Por tanto, al resultar fundado el agravio se propone revocar la determinación controvertida y vincular al órgano responsable a que emita una nueva resolución.

Finalmente, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados por este Órgano Jurisdiccional al haberse desahogado los requerimientos atinentes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, me parece que son dos asuntos muy relevantes los que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, porque precisamente revela qué implicaciones tienen o qué implicaciones tan serias tienen los convenios de coalición respecto de la vigencia de derechos de las y los militantes.

Insisto, y lo he dicho en muchos foros y también en el Pleno de esta Sala, es necesario repensar y regular normativamente la forma en la que las coaliciones están diseñadas en este país. Si son actualmente la forma preponderantemente de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, no resulta razonable que estén regidos en 10 artículos de la Ley General de Partidos Políticos con todas las implicaciones que esto tiene.

Aquí tenemos o estamos en presencia de dos convenios de coalición totalmente distintos: uno de ellos, que establece que finalmente la determinación que se hace al interior de la coalición sustituye cualquier procedimiento interno y esa determinación finalmente implica que las pretensiones de quien acude aquí, en el caso del juicio de la ciudadanía 86, sean inalcanzables, porque ciertamente ya la determinación de haber postulado por la coalición, supera cualquier procedimiento interno.

Y por eso se llega a esta conclusión, y lo que se propone es confirmar ante la ineficacia de los agravios, pero tenemos en el caso del juicio de la

ciudadanía 87 un convenio de coalición que está siglado la diputación en favor del partido político de donde son militantes quienes vienen a acá a impugnar.

Entonces, la realidad es que en este caso concreto sí hay una afectación a este derecho, ¿por qué? Porque los convenios de coalición establecen que en ese caso prevalecen los procedimientos internos de selección.

Entonces, estamos en presencia de que las formas de competición entre uno y otro, incluso si atendemos a preceptos estatutarios de los partidos políticos, hay tratamientos distintos cuando hay coaliciones. Hay incluso normas estatutarias que son más restrictivas en un partido que en otro.

Todo esto nos lleva a reflexionar que las coaliciones, y ha sido un criterio reiterado no solo de la Sala Superior, sino esta Sala Regional en este proceso y en los anteriores, una vez que se ha determinado participar en procedimientos de coalición, hay un tratamiento muy disímulo de qué pasa con los procedimientos internos que hay en cada partido político.

Hay algunos en donde se ha respetado, otros en donde se ha dicho “no, bueno, pues lo determina una comisión coordinadora de la Coalición y determina candidaturas” y pues, ciertamente esto hace ya inviable o imposible cualquier impugnación o cuestionamiento.

Ciertamente, estos dos asuntos leídos de manera, así conjunta o a partir de la cuenta que nos dio muy completa el Secretario, pues pareciera ser que, en caso muy similares estamos resolviendo cuestiones distintas, pero esto derivada de las implicaciones que tienen cada uno de los convenios de coalición.

¿Qué es lo que pasó en el caso de las militantes del juicio de la ciudadanía 87? Se siguió un procedimiento interno de selección, se determina internamente que deben ser postuladas y esta postulación es impugnada, al interior del propio partido.

Y en este procedimiento, se llega a la conclusión de que presentaron documentación errónea y se deja sin efectos su postulación de candidatura, pero sin llamarlas a juicio.

Entonces, aquí la circunstancia, el primer criterio que me parece ser muy relevante de su proyecto, Magistrada Fernández es: se sigue la línea jurisprudencial que se tiene en los Tribunales Electorales y en las Salas Regionales, un poco en los mecanismos de justicia intrapartidaria de los

partidos políticos y se dice: “Si vas a afectar derechos de quienes ya han sido determinados, lo menos que tienes que hacer es traerlos al procedimiento, para efecto de que manifiesten lo que a su derecho estimen conveniente”. Por eso es que, esa es la determinación que se está adoptado en el 87.

Lo que no pasa en el 86, porque ciertamente aquí, la determinación que prevalece es la de la propia coalición.

Entonces, ciertamente ahí no tendría ningún tema que derive de un procedimiento interno, ya puede impactar sobre la postulación, porque esto está definido en favor de la coalición.

Entonces, me parece ser que, aquí podemos obtener líneas jurisprudenciales muy interesantes. La primera, la necesidad de llamar a juicio, cuando se van a afectar derechos partidistas y esto puede trascender a la postulación de candidaturas.

Y el segundo es que, pues se reitera esta línea jurisprudencial en el sentido de que, cuando los convenios de coalición no dan cabida a la posibilidad de que los procedimientos internos subsistan o que los procedimientos internos tengan una vida dentro de la coalición, pues ciertamente la decisión o determinación que se adopta al interior de una coalición para postular candidaturas, pues genera la imposibilidad de que ejerzan este tipo de derechos.

Por eso, en su oportunidad yo votaré a favor de ambas propuestas, dado que estimo que resultan ser coincidentes con los criterios que hemos emitido.

A su consideración, Magistrada, Magistrado.

Si no hubiera, Magistrado Trinidad.

**Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muy brevemente.

Solo para adicionalmente a lo que usted comenta, Magistrado, y que creo que es muy importante que lo haga, destacar que quizás lo ideal es que en el orden de las etapas se prevea, primero, que los partidos políticos determinen si van a ir a una alianza electoral, ya sea una coalición o una candidatura común y suscriban el convenio a efectos de que una vez aprobado por la autoridad electoral se sepa cuáles son las candidaturas que le corresponden a cada partido y también se sepa si en ese convenio se prevé la posibilidad de que esas candidaturas puedan provenir de un proceso interno o no.

Porque lo que sucede con estos asuntos y es que los partidos políticos hacen una convocatoria al interior de su partido, llaman a la militancia, mueven a la militancia y entonces estas personas tienen una expectativa de derecho.

Nos han tocado casos en los que inclusive ya tienen la candidatura asignada como resultado del proceso interno.

Entonces, en eso recae el convenio de coalición y esa candidatura puede que le corresponda a otro partido, en el convenio de coalición, o correspondiéndole al mismo partido existe un tercer ente, que en este caso es una coordinadora o un órgano coordinador de la coalición, que es el que determina las candidaturas.

Y, entonces, por eso acuden con nosotros estas personas alegando cuestiones tales como irregularidades en el proceso interno, el por qué les debería corresponder esta candidatura.

Y lo que marca el punto clave es que el Tribunal tiene una tesis relevante de Sala Superior que determina que cuando estos convenios de alianzas electorales suspenden los procesos internos, esto es constitucional.

Entonces, esa posibilidad es la que pareciera que ya deja sin ninguna alternativa a estas personas, más que impugnar el propio convenio.

Entonces, que como es el caso, por ejemplo, de uno de los asuntos que someto a su consideración, que es el juicio ciudadano 85, listado para esta sesión, en donde la parte actora viene controvirtiendo el convenio. Pero una vez que este convenio la ha superado, pues tenemos la obligación de seguir esa tesis y, ¿cómo se llama?, estas cuestiones que vienen alegando, ellos piensan que a partir del proceso interno pueden reclamar.

Ojo, no es 100 por ciento compatible, si dentro de la voluntad del partido en el contexto de la coalición le asigna la candidatura, venga o no venga de un proceso interno; bueno, esto puede pasar también, pero no es una suerte de causa-efecto, por lo que ya usted apuntaba y es lo que me interesaba destacar, porque pareciera que quienes acuden con nosotros no van a encontrar una respuesta favorable en estos casos, y es el criterio que está vigente hasta ahorita.

Entonces, solo quería destacar que se atienden estas cuestiones en esos términos y será cuando sus partidos decidan aliarse, cuando ellos tendrán la oportunidad de cuestionar el alcance de este convenio, etcétera, a partir de sus estatutos, pero una vez que esto pasa y en tanto ese sea el esquema que

hay en la ley y esa sea la línea jurisprudencial del Tribunal, pues difícilmente podrán acogerse sus pretensiones.

Es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Si me permitieran, me parece ser muy revelador el contenido del convenio de coalición en el caso de las militantes del juicio de la ciudadanía 87.

El convenio de coalición firmado por el PAN, PRI y PRD dice: “establecido lo anterior, los partidos coaligados harán suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas, objeto del presente instrumento y de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias o en las formas estatutarias del partido”.

Esto es: el convenio de coalición reconoció los procedimientos de selección interna. Entonces esto ya trasciende a un impacto.

Lo ideal, y por eso hablaba yo de que hay una insuficiencia normativa, ya este Tribunal no podría venir ahorita a decir: “bueno, lo ideal es sí respetar los procedimientos internos y lo ideal sí es...”, porque finalmente implicaría alterar un poco las reglas que ya están fijadas y cómo se llevan a cabo la postulación de candidaturas.

Pero ciertamente creo que esto eventualmente tendría que estar estandarizado por la ley. La ley tendría que señalar qué pasa con los procedimientos internos cuando hay un convenio de coalición, ¿por qué? Porque así todas y todos los militantes de cualquier partido político tendrían por cierto que, tienen materialmente la posibilidad de participar en un procedimiento interno de selección o no; o bien, si es voluntad del legislador el señalar que los procedimientos internos o de la legisladora, los procedimientos internos nos matan cualquier, más bien dicho, la coalición mata cualquier procedimiento interno, igualmente que se prevea así en la ley, pero todos tengan esta misma circunstancia.

Entonces, si estos procedimientos internos, como decía acertadamente al Magistrado Trinidad, convocan a la ciudadanía, convocan a los militantes, generan expectativas dentro de la propia militancia, en el año 2021 tuvimos precedentes de un partido político que había ya otorgado candidaturas y que finalmente dijeron, en el momento en que se evalúa por parte de la Comisión

Coordinadora de la Coalición dicen: “No, esta candidata o este candidato no” y postulan un nuevo candidato. Así está la norma, así está la regla.

¿Cuál es el problema? Que, incluso dentro de la propia construcción del INE jurisprudencial y todo, no está previsto que las y los militantes, por ejemplo, puedan impugnar convenios de coalición, a partir de violación a derechos de otro partido político o en qué contexto se van a poder impugnar estos convenios de coalición.

Por eso es que, creo que es indispensable o necesario, más allá de cualquier voluntad política o cualquier voluntad de decisión o solucionar la controversia que tengan los Tribunales Electorales, contar con reglas materialmente eficaces que lleven a que, las coaliciones sean de alguna manera diseñadas o construidas, de forma que respeten los derechos de las y los militantes de los partidos políticos.

De lo contrario, pues finalmente, una vez establecido un procedimiento de coalición, pues materialmente lo que se provoca es que no se pueda voltear a ver esos procedimientos internos, en el caso de las coaliciones que así lo prevén.

El caso, por ejemplo, de la otra coalición, la Coalición Sigamos Haciendo Historia, dice: “en el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías, materia del presente convenio y postuladas por la coalición, se realizarán ante los órganos del Instituto, entre los plazos legales y modalidades establecidas, a través de las representaciones de cada partido político, según corresponda el origen de la postulación ante el Consejo General del INE. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición”.

Esto es, más allá que cualquier otra cosa, lo que determina la candidatura es este dictamen de la coalición y propiamente es este acuerdo político.

A ver, no nos extraña que haya estos acuerdos políticos y que eventualmente sea voluntad de los partidos políticos construir esto. El tema está en que, estamos advirtiendo como autoridades electorales que esto está teniendo implicaciones en la vigencia de los derechos de las y los militantes, por eso es que, sería deseable que la ley estableciera qué pasa con los procedimientos internos de selección.

Ahorita no tenemos esas reglas. Tenemos que operar con las reglas que tenemos y por eso se presentan escenarios como este. Ambos casos en los que se están impugnando procedimientos internos de selección, pero como

en un convenio de coalición se prevé que este procedimiento interno se respeta, pues finalmente, se deja sin efectos para efecto, más bien dicho, se repone el procedimiento para efecto de que se le dé garantía de audiencia a las candidatas que fueron removidas en el distrito 24 y en el otro caso, existe una imposibilidad, porque esta determinación ya ha sido adoptada por la coalición.

Bien, me parece ser que estos casos reflejan muy bien la necesidad de que el marco de las coaliciones sea motivo de una reflexión seria por parte de las y los legisladores de este país.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Así es. Solamente para puntualizar un aspecto, debo mencionar que en estos juicios de la ciudadanía 87 y su acumulado, se plantea además la inelegibilidad de los candidatos que fueron registrados por la coalición.

Sin embargo, en la especie no es dable hacer el análisis de la inelegibilidad, en tanto la parte actora viene sustentando su derecho a cuestionarlos, precisamente en su participación dentro del procedimiento interno. Esa es la parte que él alega le da interés jurídico para cuestionar.

Sin embargo, en el momento en el que este procedimiento interno de selección queda superado, él deja de tener interés jurídico para cuestionar la elegibilidad de una candidatura que ya no le genera a él perjuicios y que no existiría manera de resarcir un derecho político-electoral que en el caso no existe.

Esto sí me parecía importante también referirlo porque en este caso, de estos asuntos, es la razón por la cual no es factible analizar esa aducida inelegibilidad que se acusaba.

Es cuánto. Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Sí, Magistrada Fernández, muy importante ese apuntamiento, dado que la línea jurisprudencial que ha fijado, tanto este Tribunal como la Sala Superior es que el interés jurídico para cuestionar la elegibilidad de una candidatura no recae en cualquier ciudadana o ciudadano, sino solo en aquellos que pudieran tener u obtener algún beneficio de esa inelegibilidad.

Luego, entonces, si el procedimiento interno está muerto, pues materialmente quien impugna al cuestionar esa inelegibilidad no obtendría ningún derecho o no obtendría ninguna restitución a partir de esa impugnación de elegibilidad, por ello es que esto no se analiza, lo cual es claramente conforme con lo que hemos resuelto en la Sala.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 86 y su acumulado se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de la ciudadanía 105 al diverso 86, ambos de 2024, por ser el primer expediente que se integró en esta Sala Regional. En consecuencia, glósese copia certificada al respectivo.

**Segundo.** Se sobresee el juicio de la ciudadanía 86 del presente año respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

**Tercero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución intrapartidista controvertida.

**Cuarto.** Se desestiman los conceptos de agravio dirigidos a controvertir el acuerdo 233/2024 del INE, en lo que fue materia de impugnación.

**Quinto.** Se culmina al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que en lo subsecuente desahogue los requerimientos en la forma en la que le son formulados.

**Sexto.** Se culmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en lo ulterior desahogue los requerimientos que le son formulados dentro de los plazos establecidos.

En el juicio de la ciudadanía 87 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 95 al diverso 87, ambos del presente año, por ser este el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía 95 de este año.

**Tercero.** Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Cuarto.** Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados por este Órgano Jurisdiccional al haberse desahogado tales requerimientos.

Secretaria abogada Paola Hernández Ortiz, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Hernández Ortiz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de la ciudadanía 79 y 81 de este año, promovidos por una persona, a fin de controvertir, por un lado, la resolución dictada por la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNHJQRO108/2024, y por otra, el acuerdo INE/CG233/2024, dictado por el Consejo General del INE, por medio del cual registró las candidaturas a diputaciones por principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

En principio, se propone acumular los juicios, porque, aunque no existe identidad en el órgano responsable, ni en el acto reclamado, lo cierto es que la controversia en ambos medios de impugnación se circunscribe a determinar si fue correcta o no la postulación realizada por Morena de una candidatura a la diputación federal por el Distrito 1 en Querétaro.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los motivos de agravio planteados en el juicio de la ciudadanía 79, a partir de que la Comisión de Justicia de Morena suscribió el convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, y el cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del INE.

Y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 1, en el estado de Querétaro, por lo que el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena en el que la persona participó quedó relevado por el proceso de registro de coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.

Es decir, la resolución que se controvierte en el juicio de la ciudadanía 79 ha sido superada por la selección de candidaturas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia por lo que, al margen de la regularidad jurídica de esa decisión partidista, lo jurídicamente relevante es que, conforme a la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista de Morena de selección de candidaturas en el que se inscribió el ciudadano inconforme quedó sin eficacia.

Por otro lado, se propone declarar que los motivos de agravio planteados en el juicio de la ciudadanía 81, también son inoperantes, porque respecto de la impugnación del acuerdo general del INE por parte de la persona actora, se presenta una especie de inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Esto es, debido a que en el caso no existe la posibilidad de que, la parte actora pueda controvertir eficazmente la referida determinación administrativa, debido a que, en el proceso interno, que finalmente sirvió de

asidero para el registro de la candidatura, fue el que se llevó a cabo en la Coalición Sigamos Haciendo Historia y no así el individual de Morena, en el que se inscribió la parte accionante, por lo que la que decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no le puede generar afectación alguno de los derechos político-electorales de la parte impugnante.

Por tanto, se propone confirmar por razones distintas la resolución impugnada en el juicio de la ciudadanía 79 y confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado en el juicio de la ciudadanía 81.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 83 de este año, promovido a fin de controvertir, por un lado, la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el procedimiento sancionador promovido por la parte actora y por la otra, el acuerdo del Consejo General del INE por el que se registraron las candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los diversos partidos políticos nacionales y coaliciones.

La consulta propone sobreseer el juicio respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues esta ha dejado de existir, ya que, de las constancias de autos, se advierte que el 2 de abril, la referida comisión responsable resolvió el procedimiento sancionador electoral. de ahí que la demanda se deba sobreseer derivado del cambio de situación jurídica.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los motivos de agravio planteados por la parte actora respecto del acuerdo general del INE, pues en el caso no existe la posibilidad de que la parte actora pueda controvertirlo eficazmente, ya que el registro de la candidatura cuestionada fue solicitado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, misma que en términos del respectivo convenio no está obligada a tener en cuenta los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, que es en el que se inscribió la parte accionante, por lo que la decisión el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no le puede generar afectación alguna a sus derechos político-electorales.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral

del Estado de México, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa a través de la cual registró el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, específicamente por cuanto hace a la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco, ya que la parte actora se inscribió al proceso interno de selección de Morena para contender por el cargo en mención.

La pretensión del promovente consiste en que se modifique el acuerdo en cita, con el objeto de que sea el partido político Morena el que postule la candidatura referida y tomando en consideración que el accionante pertenece a un grupo vulnerable, entonces sea este quien se seleccione para contender en el proceso electoral municipal indicado.

Lo anterior porque a su dicho la autoridad responsable fue omisa en realizar una ponderación entre los derechos de las personas con discapacidad, con el principio de autoorganización de los partidos políticos; no obstante, que así lo solicitó ante la instancia jurisdiccional local.

En la propuesta se razona que tales agravios se deben de calificar como inoperantes, pues aun y cuando efectivamente el Tribunal local no efectuó la ponderación solicitada por el ahora actor, la parte actora no podría alcanzar su pretensión, ya que de acuerdo a la legislación electoral mexicana y a los precedentes emitidos, tanto por Sala Superior, así como por esta Sala Regional, se advierte que en el caso concreto se armonizan las máximas jurídicas que la parte actora solicita sean ponderadas, dado que en el acuerdo 132 de 2023, emitido el Instituto Electoral del Estado de México, en el apartado segundo se mandata a los partidos políticos un porcentaje mínimo de postulación de cada uno de los grupos vulnerables, con el objeto de que estén en posibilidades de acceder a un cargo público de representación popular.

En ese sentido, con base en los principios de autoorganización de los partidos políticos, son estos entes, ya sea de manera individual o a través de una coalición, tal y como acontece en la especie, a quienes les corresponde seleccionar las candidaturas que considere más aptas para obtener el triunfo en un proceso electoral determinado, siempre y cuando dicha selección sea acorde a su propia normativa, así como a la legislación y a los estándares emitidos por la autoridad administrativa electoral, la cual se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de estos al momento de aprobar el registro de candidaturas postuladas.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 99 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que desechó de plano la demanda del medio de impugnación, presentada por la parte actora al carecer de firma autógrafa.

La pretensión de la promovente consiste, en primer término, en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, que la autoridad responsable analice la demanda del medio de impugnación que fue desechada, de manera conjunta con el diverso juicio ciudadano local que se encuentra todavía en instrucción ante la autoridad responsable.

Al respecto, la parte actora alega que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar en conjunto la totalidad de constancias y hechos implicados en el caso, ya que era manifiesta su voluntad de interponer la demanda que dio origen al juicio ciudadano local 5, al momento que presentó el mismo escrito de manera física y con la firma autógrafa un día después, y que fue erradicado como juicio ciudadano local 6 por la responsable.

En la propuesta se razona que tal agravio debe calificarse como infundado, ya que el órgano jurisdiccional electoral queretano desechó correctamente el escrito de la demanda presentada por la parte actora, toda vez que la firma autógrafa es el elemento esencial que permite corroborar la identidad y voluntad de la persona que pretende promover un medio de impugnación.

En este sentido, se advierte que no se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora en materia político-electoral, toda vez que al estar el juicio ciudadano local 6 todavía en estado de instrucción en el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, entonces cuando se dicta la sentencia de mérito en ese asunto, es que el enjuiciante podría estar en aptitud de saber si se le concede o no la razón de sus alegatos.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes al recurso de apelación número 17 y al juicio ciudadano 94, ambos de este año, presentados por el partido político Morena y una ciudadana respectivamente, con el fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, específicamente en cuanto al registro de una ciudadana como candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México a diputada federal de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 34 en Toluca, Estado de México.

En primer lugar, el proyecto propone la acumulación de los juicios, debido a la conexidad de la causa.

En segundo, se propone sobreseer el juicio ciudadano 94 al observarse que la parte demandante no tiene interés jurídico, porque el acto impugnado no viola sus derechos político-electorales.

Asimismo, se considera que no tiene interés legítimo en los términos en los que se razona en la propuesta.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación 17, se propone confirmar el acuerdo impugnado, calificando como infundados e inoperantes los agravios. Lo anterior, porque el partido recurrente busca una interpretación amplia del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal para suspender los derechos político-electorales de la candidatura cuestionada por tener una sanción electoral por VPG.

Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la interpretación de la normativa constitucional es clara y no permite un margen de actuación diferente, limitándose a las sentencias firmes por la comisión intencional de delitos como causa de inelegibilidad. De ahí lo infundado de los agravios.

Finalmente, se consideran inoperantes los motivos de disenso, relativos a la supuesta falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, ya que la autoridad actuó conforme a los lineamientos constitucionales y legales.

Además, la parte recurrente no cumplió con su carga argumentativa y probatoria para demostrar que la candidatura cuestionada fue sancionada por una sentencia penal.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 13 de este año, promovido por el Partido político Morena, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual, entre otras cuestiones no se atendió de conformidad al actor, la solicitud de prórroga para el registro de candidaturas con motivo del proceso electoral en esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone desestimar el agravio acudido por la parte demandante en el que, esencialmente, considera que debe darse una prórroga de seis días adicionales para realizar el registro de candidaturas con

motivo de modificación del convenio de coalición parcial que celebró con los partidos políticos Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo infundado del agravio deriva que, no existe asidero legal para ampliar el plazo, dado que la normativa electoral es la que dispone del mismo y no está sujeta a los participantes de una contienda, ni de las autoridades su variación, como atinadamente se argumenta en el acto reclamado.

Además, en que no se pudo efectuar el aludido registro obedeció a que el actor, un día antes de que iniciara el plazo para realizarlo, solicitó la modificación al referido convenio, lo que le impidió que se realizara, hasta en tanto el Instituto Electoral local lo aprobara, sin que ello implicara una merma, al contar aún con días para efectuar el registro atinente.

Por otra parte, se estima que es inoperante, puesto que la parte actora no controvierte todas y cada una de las consideraciones que sustentaron la negativa para otorgar la prórroga solicitada, aunado a que alude cuestiones novedosas que no fueron expuestas en su solicitud de prórroga, como que, a su juicio existen fallas en los sistemas de registro.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante del agravio se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, abogada.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, únicamente perfilar tres criterios importantes que se están, con independencia de que se reiteran algunos que ya había anticipado el Magistrado Trinidad, de los precedentes que votamos hace unos minutos, el caso del juicio de la ciudadanía 86, lo que se replica en el caso del 79 y del 83, son circunstancias muy similares.

Particularmente en el caso del juicio de la ciudadanía 85 es importante señalar que sobre la postulación de acciones afirmativas en el proceso electoral en curso las reglas no abarcan para determinar en qué lugar específico o en qué posición se tendría que postular a una persona, de qué grupo desfavorecido u otro.

Esto no implica que de existir estas reglas se tendrían que seguir o apegarse a esas reglas que hubieran sido definidas, en este caso en particular de este proceso electoral no se tienen esas reglas y por ello se puede postular o se puede cumplir con los porcentajes numéricos.

Por ejemplo, esto ya no pasa en género, ya las cuestiones de género están, además de las cuestiones cuantitativas, están vinculadas a las cuestiones cualitativas que son los bloques de competitividad.

Ese tipo de reglas de establecimiento de bloques de competitividad no están definidos en favor de cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Pero particularmente en esta demanda el ciudadano actor manifiesta que era necesaria una protección reforzada porque él afirma que tiene un grado de discapacidad motriz que lo hace de alguna forma como tener una posición prevalente en cuanto a la postulación.

Me parece ser que es importante señalar que tratándose de grupos sistemáticamente discriminados o desfavorecidos no es posible establecer como una especie de decálogo o de una especie de privilegio dentro de una pertenencia o no a un grupo en situación de desventaja para señalar quién pudiera tener una mayor representatividad o no de ese grupo.

Ciertamente me parece que el pensar que una persona ciega pudiera ser a lo mejor una persona con discapacidad, que confrontada con una persona que no tuviera una pierna o con una persona sorda, pues me parece ser una discusión estéril.

Ciertamente, su característica, su pertenencia al grupo desfavorecido como personas con discapacidad está garantizada y su postulación, eventualmente, por esa característica de pertenecer a ese grupo en situación de desventaja. Pero esto no lleva a analizar o como lo pretende el actor a analizar si existe o no una prevalencia por el tipo de discapacidad que se tiene.

Por ello, en su oportunidad votaré a favor de este proyecto del juicio de la ciudadanía 85.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado.

Sobre el 85, muy brevemente. Como lo destacábamos hace un momento, la diferencia de este asunto, inclusive con el 79 y el 81 y el 83, de los que se ha dado cuenta con los que ya se aprobaron en esta sesión, el 86 y su acumulado.

La diferencia con este 85 es que se trata de la Coalición en el Estado de México, el otro caso que subimos sobre la Coalición Federal, y en este caso la parte actora viene precisamente cuestionando lo que ya decíamos, el registro de la coalición.

Entonces, está en el momento en el que hemos precisado.

Las razones particulares que él da es que él viene dentro de un proceso interno de Morena y él dice que compite para acceder a un cargo como parte de un grupo vulnerable en ejercicio de una acción afirmativa, y señala que le debería de corresponder por las razones que usted ya apuntaba.

Lo que sucede acá y lo que se propone en el proyecto, y por la razón por la que se propone no acoger su pretensión, de que se le otorgue la candidatura, es porque ya Morena al ser parte de la coalición, ya no tiene que cumplir con estos lineamientos para postular candidaturas en favor de grupos vulnerables y de acciones afirmativas en lo individual. Ya lo tiene que hacer dentro de la coalición.

Entonces, la coalición se convierte en un ente nuevo, que es el que tiene que cumplir con estas reglas, y como ya lo explicaba usted, este lineamiento de la acción afirmativa lo puede cumplir la coalición en alguna otra candidatura, no necesariamente en la que él pretende, y esta es la razón por la que no existe una manera de acoger su pretensión.

Tal vez cuestión distinta hubiese sido que, dentro del convenio, por ejemplo, se hubiese establecido que esta candidatura en particular le tocaba a Morena y que además debería ser, ahí se debería de cumplir una acción afirmativa por parte de la coalición.

Quizá ese sería un contexto diverso y habría que analizarlo, pero en el caso no fue así, efectivamente la candidatura la sigue conservando Morena dentro de la coalición, pero no necesariamente es ahí donde la coalición tiene que cumplir con la acción afirmativa, y entonces ya queda en la autodeterminación de los partidos que la conforman, determinar cómo van a cumplir con estos lineamientos del OPLE.

Es por eso que esta es la diferencia con los asuntos anteriores, a pesar de que sigue siendo Morena y a pesar de que la candidatura le quedó al partido, y es la razón por la que, en el fondo, a diferencia de otros asuntos que también se analizan en el fondo, pero se califica la viabilidad, la razonabilidad de que le pueda ser asignada esa candidatura no necesariamente que del todo sea inviable, porque ya hay un convenio de coalición.

Quería hacer ese matiz, Magistrado.

Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, si no hubiera más intervenciones a este juicio 85, quisiera hacer un pronunciamiento sobre una línea jurisprudencial que se fija en el caso del recurso de apelación 17 de este año, y es qué alcance tiene la inscripción en el Registro de Personas Responsables de Violencia Política por Razón de Género, respecto de la postulación de candidaturas.

Se sigue finalmente la línea jurisprudencial que ha establecido tanto la Sala Superior, como otras Salas de este Tribunal en el sentido de que, la inscripción en el Registro tiene efectos informativos, no tiene el alcance de poder privar a alguien de una candidatura, pero me parece ser que, el precedente que también resulta importante ponderar es el caso del juicio de la ciudadanía 94.

Y es que, aquí, quien fue denunciante ante las autoridades respectivas de este procedimiento de violencia política por razón de género, acude en densa de lo que considera su derecho, para efecto de perseguir que no se registre la candidatura de alguien que fue inscrito en este registro de personas sancionadas.

Y me parece ser que, la propuesta del Magistrado Trinidad, que propone sobreseer por falta de interés jurídico, es me parece que el efecto más congruente con la circunstancia de haber determinado la imposición de una sanción, eventualmente, haber logrado la inscripción, por ejemplo, de una persona en el registro de personas responsables de violencia política por razón de género, pero ciertamente no tiene el alcance como para venir a cuestionar si esto lo convierte en elegible o no a una persona.

Siguiendo toda la línea jurisprudencial y la doctrina que hemos fijado en la Sala, ciertamente los alcances de una persona que ha sido denunciante

culminan o terminan sus efectos, en el momento en el que se logran o se logra la emisión de una determinación y esa determinación es estimatoria o no de la conducta.

Pero esa circunstancia, venir en un juicio posterior a intentar hacer pervivir efectos que, pues ni siquiera están determinados en la propia resolución, pues me parece ser que yo comparto el criterio del Magistrado Trinidad, en el sentido de que esto no afecta el interés jurídico e implicaría, a lo mejor, quizá abrir una puerta en la cual, pues a la interpretación de las personas respecto de lo que pudiera tener alcance la imposición de una sanción pudiera implicar.

Entonces, en este sentido, yo anticipo que votaré a favor de la propuesta, no solo porque comparto el criterio de que este Registro de Personas Sancionadas no puede tener el alcance de privar efectos, los derechos político-electorales de las personas, incluso *so pena* de que pudiéramos ser sujetos a alguna responsabilidad internacional, porque claramente tanto la Corte Interamericana, como la propia Suprema Corte de Justicia ha señalado que los derechos político-electorales no tienen el alcance de ser inhibidos, salvo procedimientos judiciales, procedimientos que por virtud de un delito que se determine la existencia de un delito, puede implicar esta privación de los derechos.

En consecuencia, también este tema del interés jurídico me parece ser que es una línea jurisprudencial importante que se fija el día de hoy por parte de esta Sala Regional.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Sobre ese asunto, Magistrado, muy brevemente.

Destacar que hemos reconocido el interés jurídico de personas que se adscriben a un grupo vulnerable y en nombre de ese grupo vulnerable se hace o se ostentan derechos difusos y alegan cuestiones, como en este caso inelegibilidad, y eso es acorde con la medida jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal.

Y en el caso concreto, adicional a lo que usted ya comenta, la parte alega que fue la denunciante y que tiene interés en que candidaturas que propagan discursos de odio, pues no alcancen el acceso al cargo popular.

Entonces, en ningún momento manifiesta que su interés sea venir en defensa de intereses difusos a cuestionar la inelegibilidad y esa es una razón adicional por la que no se le reconoce interés.

En cuanto a este asunto es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiere alguna otra intervención.

Finalmente, pues destacar el contenido del juicio de revisión constitucional 13.

La característica esencial o fundamental de todos los procesos electorales, y me parece ser que es una regla que sí tiene un margen de flexibilidad ínfima, es la definitividad en las etapas.

Los plazos que se establecen en materia electoral son cortos, son breves, precisamente porque tienen la finalidad de que esto vaya siguiendo una consecución y no haya una afectación posterior a derechos o incluso al propio despliegue de todas las funciones electorales por parte de la autoridad.

Ciertamente esta definitividad está conferida en las etapas o en los plazos del proceso electoral, la etapa de preparación, la etapa de jornada, la etapa de resultados.

Pero esto no quiere decir, digamos que esta definitividad es la encuentra la explicación de los plazos breves y por qué estos plazos son inamovibles.

Son plazos que los partidos políticos conocen desde el primer momento, que conocen porque está en la ley y que conocen porque los organismos electorales sesionan para establecer un calendario y son plazos que están previstos, establecidos concretamente.

Entonces, ciertamente el hecho de que un partido político, por ejemplo, acuda, voy a hablar de un escenario distinto al que está en el juicio de revisión constitucional 13, pero que al menos orientó mi criterio para votar a favor del proyecto que no somete a consideración el Magistrado Trinidad.

Si un partido político corre el riesgo de llegar con todas sus candidaturas a las 11:58 de la noche a la Oficialía de Partes del Instituto y eso provoca que eventualmente no haya la posibilidad, a lo mejor, bueno, no lleva un sobre o

no lleva una circunstancia, y eso eventualmente haga que una solicitud no sea presentada, no podría venir a decir: "Oye, ¿sabes qué?, es que amplíame los plazos, porque resulta ser que en el último momento yo fui e hice un ajuste, pero lo cierto está en que esta circunstancia ya no me permitió cumplir dentro del plazo.

Vaya, ese riesgo o esa determinación que se corre por parte de los actores políticos, pues tiene consecuencias.

¿Qué es lo que pasó en este caso concreto? En el último día se hacen ajustes al convenio de coalición, y yo entiendo perfectamente que esto puede estar dentro de la libertad de los partidos políticos o incluso dentro de su propio margen de decisión ellos pueden tomar decisiones de participar o ya no participar, incluso dentro de la propia contienda se puede dar este tema.

Pero la realidad es que esto no puede afectar la fijación de plazas que ya están definidas en calendarios electorales o que están definidos por actos ciertos de la autoridad electoral.

¿Qué implica? Todos los contendientes sabían cuál era el plazo para registrar candidaturas, el plazo para hacer modificaciones, y esta circunstancias, el hecho de que eventualmente haya habido una circunstancia distinta vinculada con el sistema, que es lo que aquí alega el partido político, que el sistema no permitía el registro de las candidaturas, en fin, con independencia de la insuficiencia probatoria que se detalla en el proyecto de manera muy puntual, lo cierto es que no podría tener el alcance de que se ampliaran plazos a partir de un acto derivado de un acto propio del partido político.

Incluso, atendiendo a la doctrina de los actos propios, aquel que con su conducta provoca cierta circunstancia, que después le genera un perjuicio, no puede denunciar la propia conducta que ha provocado esta circunstancia.

Entonces, si el partido político y la coalición se colocaron en esta situación de manera directa, ellos tomaron la determinación de hacer una modificación y correr este riesgo, pues ciertamente ese riesgo tiene implicaciones o tiene consecuencias, y es el caso en el que estamos.

Creo que finalmente las autoridades electorales en caso de admitir o prodigar un criterio en este sentido de ampliar criterios a partir de un acto provocado por los propios contendientes electorales, pues podría generar el precedente o la falsa creencia de que estas conductas desplegadas en el margen, en el límite de los plazos electorales, pudieran garantizar una posible ampliación.

Hay que hacer una distinción con el tema de las prevenciones por ejemplo que se hacen para el registro de candidaturas. Esto no está reñido.

Si se ha presentado una solicitud de un registro de candidatura y esto requiere una prevención para efecto de que se desahogue o se cumplan determinados requisitos que se señalan por parte de la autoridad electoral, bueno, esto no implica que sea amplíe el plazo, sino que la solicitud ha sido presentada en tiempo y que, únicamente se está perfeccionando, a partir de estos requerimientos que se han formulado por parte de la autoridad electoral.

Por ello es que, en su oportunidad, yo votaré a favor de este juicio de revisión constitucional 13.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado.

Solo para exponer un poquito más la lógica del proyecto que someto a su consideración.

Como usted ya bien lo apuntaba, el 20 de marzo era el último día previsto en la ley para que los partidos pudieran presentar alguna modificación a su convenio de coalición. Es el caso y eventualmente, bueno, acude el último día, si bien es cierto, pero pues dentro del plazo legal.

Ahora, la lógica del proyecto es la siguiente: a partir del 21 de marzo y hasta el 4 de abril, es decir, hasta el día de ayer, corrió el plazo para el registro de las candidaturas, estamos hablando de 15 días.

Lo que se explica en el proyecto es que, esto está diseñando en plazos precisamente por eso; es decir, no hay un solo día, un día único en el que los partidos políticos puede registrar a las candidaturas, sino es un plazo.

Entonces, si entendemos la ley de manera de darle un funcionamiento adecuado, si los partidos pueden venir el 20 de marzo, que es el último día permitid por la ley y a partir del día siguiente inicia el plazo para el registro de las candidaturas, pues esto es razonable, porque todavía existe la posibilidad de que, la autoridad tiene que revisar esa propuesta de modificación al convenio, como lo explica en su acuerdo, tuvo que sustanciar este procedimiento, es decir, darle vista a los demás partidos con los que está

coaligado, quien propuso la modificación, pues para que manifestaran, si estaban de acuerdo, si todo esto era conducente.

Esto le llevó a la autoridad seis días, de los 15 previstos en el plazo, por tanto, restaron nueve. Entonces, se razona en el proyecto que esto es razonable. Es decir, para eso es el plazo, no es una fecha fatal que hubiese dejado sin oportunidad al partido de registrar absolutamente ninguna candidatura.

Igualmente, se explica en el proyecto, que es acerca de un 60 y 70 por ciento de las candidaturas las que están fuera del convenio. Entonces, también la proporción de las candidaturas es razonable con estos nueve días.

Y aun así, hay evidencia de que, antes inclusive de que se aprobara la modificación al convenio, el partido político pudo registrar al menos una candidatura en un municipio, de las que estaban propuestas en esa modificación.

Entonces, es una evidencia de que el sistema funcionó para que registraran candidaturas, incluso en los términos que las estaban proponiendo en la modificación, antes de que la autoridad, inclusive, se pronunciara formalmente sobre la procedencia.

Y, efectivamente, como decía, Magistrado, se alega intermitencias o fallas en el sistema de la plataforma que les provee la autoridad electoral nacional a los OPLEs para el registro de las candidaturas, sin embargo, no hay prueba o evidencia de que esto haya sido así tal cual, y que además haya sido de una magnitud como para perjudicar al partido de manera que no fuera viable que registraran candidaturas.

Entonces, por todas estas razones es que en el proyecto se propone confirmar la negativa de la prórroga porque la pretensión del partido es como “Yo vine el último día, seis días tomó la autoridad para pronunciarse sobre mis modificaciones, pues en automático reponme esos seis días”.

Entonces, en principio pareciera razonable, pero viendo todas estas particularidades y las cuestiones que sí están probadas es la razón por la que propongo en el proyecto confirmar la negativa de la prórroga.

Es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Si no hubiere otra intervención, a votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** En favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor de los proyectos .

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 79 y su acumulado se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los medios de impugnación.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada por razones distintas en el juicio de la ciudadanía 79 de 2024.

**Tercero.** Se confirma en lo que fueron materia de impugnación el acuerdo impugnado en el juicio de la ciudadanía 81 del año en curso.

**Cuarto.** Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

En el caso del juicio de la ciudadanía 83 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee el juicio de la ciudadanía respecto de la omisión alegada por la parte actora conforme a lo expuesto en la sentencia.

**Segundo.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 85 se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 99 de 2024 se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 17 y su acumulado se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de la ciudadanía 94 al diverso recurso de apelación 17, ambos de 2024, por ser este el más antiguo. Glósesse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

**Segundo.** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 94 de este año.

**Tercero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**Cuarto.** Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 13 del año que transcurre se resuelve:

**Primero.** Se confirma el acto reclamado.

**Segundo.** Se conmina al Instituto Electoral de Michoacán en los términos señalados en la parte final de la presente determinación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el asunto general 14 y con el juicio ciudadano 97, ambos del presente año, promovidos para impugnar el acuerdo general 233, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respectivamente.

Se propone desechar de plano el asunto general y sobreseer en el juicio ciudadano, toda vez que en el primero de ellos el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto impugnado, mientras que en el segundo el escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente al haber sido presentada por correo electrónico.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

No la hubiera, a votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** En favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de las improcedencias.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario. En consecuencia, en el asunto general 14 y en el juicio de la ciudadanía 97, ambos del año en curso, en cada uno se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda o se sobresee en el juicio, según corresponda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las quince horas con catorce minutos del cinco de abril de dos mil veinticuatro, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 05/04/2024 08:22:02 p. m.

Hash:  XWNh3EfUtMiJb10mjN1w7ZKIkUM=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 05/04/2024 07:47:43 p. m.

Hash:  b94UoriVGwBFm4lQX9C12KbccUQ=